

**AUTO N. 07371**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante los radicados 2014ER139243 del 25/08/2014, 2015ER19047 del 05/02/2015, 2017ER100419 del 01/06/2017, 2019ER137170 del 20/06/2019 y 2020ER59875 del 17/03/2020, la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit No. 860.000.332-0, remite el informe de caracterización de vertimientos del predio con nomenclatura urbana calle 6 A No. 33 – 23, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y asimismo evaluar los radicados 2014ER139243 del 25/08/2014, 2015ER19047 del 05/02/2015, 2017ER100419 del 01/06/2017, 2019ER137170 del 20/06/2019 y 2020ER59875 del 17/03/2020, llevó a cabo visita técnica de control el día 30/07/2021, en el predio con nomenclatura urbana calle 6 A No. 33 – 23, KR 34 No. 6 – 38 y AC 6 No. 32 A – 78 localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit No. 860.000.332-0.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00040 del 13 de enero de 2022 (2022IE05327)**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia ambiental.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados en mención y la visita técnica realizada, emitió el **Concepto Técnico No. 00040 del 13 de enero de 2022** (2022IE05327), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

### Concepto Técnico No. 00040 del 13 de enero de 2022

(...)

#### 1. OBJETIVO

*Realizar visita técnica al usuario **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, ubicado en la dirección **CL 6 A No. 33 – 23, KR 34 No. 6 – 38 y AC 6 No. 32 A – 78** de la localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar los radicados 2014ER139243 del 25/08/2014, 2015ER19047 del 05/02/2015, 2017ER100419 del 01/06/2017, 2019ER137170 del 20/06/2019 y 2020ER59875 del 17/03/2020, a través de los cuales **EL USUARIO** remite los informes de caracterización de sus vertimientos.*

*Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante esta entidad, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.*

(...)

#### 4.1.3.4. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER59875 del 17/03/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	23/01/2020
	Número de muestra	No informa
	Laboratorio responsable del muestreo	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CIAN LTDA, CHEMILAB
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Color, Fenoles, Fósforo Total, Estaño
	Horario del muestreo	08:00 a.m. – 04:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas

Intervalo de toma de muestra	30 minutos
Tipo de muestreo	Compuesto
Lugar de toma de muestras	Salida de PTAR
Reporte del origen de la descarga	Proceso industrial de metalurgia
Tipo de descarga	No informa
Tiempo de descarga (h/día)	No informa
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No informa

Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	AC 6
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,712

**\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	20,9	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,7	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	62	375	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	41	150	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	20	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<5	15	Cumple
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	<b>1,1</b>	<b>0,2</b>	<b>No Cumple</b>
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,17	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<5	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,001	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,010	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	0,09	Análisis y Reporte	Reporta
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,1	0,1	Cumple
Aluminio (Al)	mg/L	0,92	3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,001	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,002	1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,001	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	<0,002	2*	Cumple

Cobre (Cu)	mg/L	<0,005	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,005	0,5	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	<0,002	3	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,005	0,5	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	0,006	0,2	Cumple

Plomo (Pb)	mg/L	<0,010	0,1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	20	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	224	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	81	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	116	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	<0,65 <0,52 <0,51	Análisis y Reporte	Reporta

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del effluente de agua residual no doméstica (Salida PTAR) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA el día 11/04/2017 para el usuario LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 para el parámetro **Fenoles**.

El laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0476 del 15/05/2019. El laboratorio subcontratado CIAN LTDA se encontraba acreditado mediante Resolución 2050 del 12/09/2017 para el análisis de los parámetros Color, Fenoles, Fosforo Total y Bario, el laboratorio subcontratado CHEMILAB se encontraba acreditado mediante Resolución 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro Estaño.

#### **CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL**

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b></p> <p>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</p>	<p>Durante la visita técnica del 30/07/2021, el usuario presentó soportes de radicados de caracterización correspondientes a las vigencias 2019 y 2020 y 2021 ante la EAAB-ESP, con radicados E-2019-024007 y E-2020-020210 y E-2021-010668.</p>	Si

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA</b> se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana CL 6 A No. 33 – 23, KR 34 No. 6 – 38 y AC 6 No. 32 A – 78 de la localidad de Puente Aranda, en donde desarrolla las actividades de elaboración de electrodo revestido para arco eléctrico. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos (ARnD) a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de Trefilado, Mezcla de silicato y agua, recuperación de materia no conforme.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a tanques de homogenización y neutralización en algunos casos, luego se conducen a un tanque espesor y algunos lodos generados en este tanque pasan al filtro prensa. Posteriormente, el agua se a un tanque donde se realizan procesos fisicoquímicos (floculación, sedimentación), posteriormente son conducidas hasta un filtro de carbón activado y luego algunas de estas se conducen a un tanque de almacenamiento para ser reutilizadas o se conducen a la caja de inspección externa para ser descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la AC 6. También se cuenta con lechos de secado de lodos.</p> <p>Por otro lado, Una vez realizados las evaluaciones de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para la caracterización de vertimientos remitida por el usuario mediante el radicado 2014ER139243 del 25/08/2014 y 2015ER19047 del 05/02/2015, de la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANTEK S.A. el día 18/07/2014 para el usuario LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, <b>CUMPLE</b> con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.</li> <li>• Para la caracterización de vertimientos remitida por el usuario mediante radicado 2017ER100419 del 01/06/2017, de la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PATR) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA el día 11/04/2017 para el usuario LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, <b>CUMPLE</b> con los valores máximos permisibles para los parámetros de reportados, de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</li> </ul> <p>Para la caracterización de vertimientos remitida por el usuario mediante radicado 2019ER137170 del 20/06/2019, de la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PATR) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA el día 01/02/2019 para el usuario LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, <b>CUMPLE</b> con los valores máximos permisibles para los parámetros de reportados, de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el</p>	

artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

- Para la caracterización de vertimientos remitida por el usuario mediante radicado 2020ER59875 del 17/03/2020, de la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PATR) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA el día 23/01/2020 para el usuario LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para el parámetro **Fenoles**, de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El tratamiento previo realizado a los vertimientos, de la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PATR) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA el día 01/02/2019, no garantizó el cumplimiento de los valores de referencia establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, por lo que el usuario no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Por último, considerando que en visita realizada al establecimiento el día 30/07/2021 se determina que ejecuta en su proceso productivo el trefilado del alambón que posteriormente es revestido, el usuario deberá realizar la caracterización de sus vertimientos bajo las matrices FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales) y (Siderurgia), considerando lo expuesto en el **Anexo 2. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMERCIALES O DE SERVICIOS, Numerales 8.21 y 8.28 de la Resolución 631 de 2015**, estableciéndose como valor límite máximo permisible el valor más restrictivo.

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### • DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00040 del 13 de enero de 2022** (2022IE05327), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

**(…) ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:



PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
<b>Generales</b>					
<b>Fenoles</b>	mg/L		0,20		

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<i>Fenoles Totales</i>	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00040 del 13 de enero de 2022** (2022IE05327), esta entidad evidenció que la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit No. 860.000.332-0, ubicada en el predio con nomenclatura urbana calle 6 A No. 33 – 23, KR 34 No. 6 – 38 y AC 6 No. 32 A – 78 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de trefilado, mezcla de silicato y agua, recuperación de materia no conforme, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos dado que sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** (Radicado No. 2020ER59875 del 17/03/2020):
  - **Fenóles**, al obtener (1,1 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit No. 860.000.332-0, ubicada en la calle

6 A No. 33 – 23, KR 34 No. 6 – 38 y AC 6 No. 32 A – 78 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit No. 860.000.332-0, ubicada en la calle 6 A No. 33 – 23, KR 34 No. 6 – 38 y AC 6 No. 32 A – 78 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit No. 860.000.332-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 6 A No. 33 – 23, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-3869**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

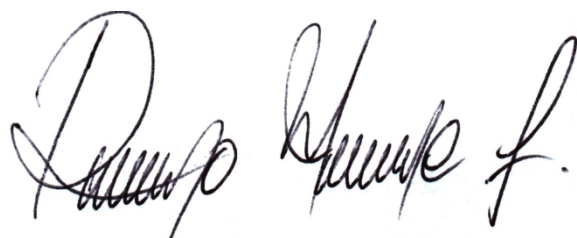
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-3869.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022

FECHA EJECUCION:

29/10/2022

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/10/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022

FECHA EJECUCION:

29/10/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/10/2022